

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: ERNESTO ALTAHONA CASTRO

ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
VINCULADA: DRUMMOND LTDA
RADICADO: 20-001-33-33-002-2025-00143-01
MAGISTRADA PONENTE: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la parte accionante y accionada, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) contra la sentencia del 18 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que amparó el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela.

En parte resolutive de la sentencia se expresó:

“(...) PRIMERO: amparar el derecho fundamental de petición, de la acción de tutela promovida por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA). conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del día siguiente de la notificación, reenviará los documentos adjuntos a la respuesta emitida por la entidad el día 15 de abril de 2025. Como prueba de la anterior gestión deberá aportar certificado de envío con destino a esta agencia judicial.

TERCERO: desvincular de la presente acción a la DRUMMOND, como quiera que no figura como destinatario del derecho de petición objeto de la presente acción.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz).

QUINTO: De no ser impugnada la presente sentencia, envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Según el escrito de tutela el día 4 de marzo de 2025 el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO instauró una petición en el portal PQR de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) donde realizó 14 preguntas relacionadas con

el plan de compensación ambiental desarrollado por la empresa DRUMMOND LTDA.

Señaló la parte actora que el día 15 de abril de 2025 recibió respuesta a su petición, donde de manera congruente y completa le respondieron los interrogantes No. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 13, pero respecto de los demás interrogantes (6, 10, 11, 12) relacionados con la fecha de inicio y terminación del plan de compensación ambiental recibió una respuesta evasiva y no de fondo a lo solicitado.

Por lo anterior, consideró que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) ha incurrido en una negativa sistemática de proporcionar información clara, completa y verificable sobre el cronograma del plan de compensaciones ambientales que debe llevar a cabo la empresa DRUMMOND LTDA conforme lo ordenó la Resolución No. 1872, situación que impide a la comunidad realizar un control social a la ejecución de dicho programa, por lo que consideró que el comportamiento de la accionada vulneró su derecho fundamental de petición.

2.2. PRETENSIONES

La parte accionante pretende lo siguiente:

“Primero. Declarar que la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, mi derecho a acceder a la información pública artículo 79 de la Constitución Política al no responder de manera clara, completa, congruente y oportuna las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2025 bajo el consecutivo No. 20256200240122

Segundo. Que se tutele mi derecho fundamental de petición de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial lo dispuesto en las sentencias T-230 de 2020, SU191 de 2022 y T-051 de 2023.

Tercero. Como consecuencia, de las anteriores declaraciones se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y expresamente responda los interrogantes que evadió:

1) ¿Por qué en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento Ambiental 9893, emitido el 24 de diciembre de 2024, no se le da seguimiento explícito al cronograma aprobado?

2) ¿En qué actos administrativos o en qué actuaciones administrativas se le ha dado seguimiento al cronograma? se me mencione en qué páginas se hace y se me entregue copia de cada uno de los mismos. Comedidamente solicito al juzgado que inste a la accionada a dar una respuesta Directa Congruente y Concreta,

3) ¿Cuál es el estado de ejecución del cronograma aprobado, se está cumpliendo con los términos estipulados en el mismo? Se le solicita al juzgado que inste a la accionada a dar una respuesta Directa Congruente y Concreta, con información actualizada sobre actividades cumplidas, en ejecución o pendientes; y porcentajes de avance.?

4) Que se entregue copia del Concepto Técnico No. 4613 del 27 de julio de 2023 y de la propuesta presentada por la sociedad DRUMMOND LTD,

porque EXPRESAMENTE se pidió copia del acto administrativo que aprobó el cronograma.

5) Se entregue la información solicitada sobre cada una de las obligaciones ambientales impuestas a DRUMMOND LTD en el expediente LAM3271, diligenciando completamente la tabla solicitada para cada obligación, incluyendo las obligaciones establecidas en Artículo 13 de la resolución 1872 e indicando espacialmente cuando inicia y cuando termina la ejecución de cada una de las obligaciones: (...)" (SIC).

2.3. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

2.3.1. DRUMMOND LTDA

Solicitó se negara la acción de tutela porque en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) haya violentado el derecho fundamental de petición del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, por el contrario esa entidad dio respuesta clara y de fondo a su solicitud, resaltando que, el derecho de petición no puede interpretarse como un derecho a exigir que se le den respuestas acordes solo con aquello que el peticionario cree correcto o convincente o alineado con sus intereses.

Señaló, además, que en este asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, en contra de quien no se elevó pretensión alguna, tampoco se observa que haya realizado alguna actuación que amenace el derecho fundamental del actor, por lo que solicitó ser desvinculada.

Finalmente, reiteró que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) sí resolvió en debida forma los interrogantes planteados por el actor, al indicarle el marco de evaluación, seguimiento y control del cronograma aprobado, y señaló expresamente los instrumentos donde dicha verificación se ha consignado. Por tanto, la pretensión de exigir una mención específica en un concepto técnico, y de derivar de su presunta ausencia una vulneración constitucional, no se corresponde con el contenido esencial del derecho de petición.

2.3.2. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

Sostuvo que no está vulnerando el derecho fundamental al accionante, refirió que esa entidad el día 15 de abril de 2025 expidió respuesta completa, oportuna y congruente con los 15 interrogantes planteados en la solicitud y relacionados con el plan de compensación a cargo de la empresa DRUMMOND, donde se le enfatizó que, en el marco de sus funciones y competencias, realiza seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1872 del 25 de agosto de 2024; no obstante, afirmó que lo realmente pretendido por el peticionario es inmiscuirse en las funciones de esa entidad.

Señaló, además, que hizo entrega al accionante de las actas de reunión de control y seguimiento a través de las que se acogieron los resultados de los conceptos técnicos emitidos en virtud del seguimiento al plan de compensación ambiental referente a los proyectos de explotación minera El Descanso y El Corozo, por lo que los derechos del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO no han sido vulnerados y por el contrario, como tercero interviniente reconocido en el proceso de seguimiento al referido plan de compensación su derecho de intervenir o contribuir en su trámite se encuentra garantizado.

En cuanto a los interrogantes 5 y 6 afirmó que no se presenta ninguna contradicción como lo asegura el accionante, ya que el cronograma para la ejecución del plan de compensación se encuentra incluido dentro de la propuesta presentada por la sociedad DRUMMOND LTDA, la cual fue aprobada integralmente en la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023 que acogió los resultados plasmados en el concepto técnico No. 4613 del 27 de julio de 2023, situación que fue ampliamente explicada al actor en la respuesta dada a su petición, considerando así que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

2.4. PRUEBAS

Aportadas por la parte accionante:

- Cédula de ciudadanía del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO¹.
- Comunicación del 15 de abril de 2025 suscrita por la coordinadora del grupo de gestión y seguimiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde respondió la petición presentada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 4 de marzo de 2025².

Aportadas por la accionada: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

- Auto No. 6434 del 18 de agosto de 2023 suscrito por el subdirector de mecanismos de participación ciudadana de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde reconoció al señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO como tercero interviniente dentro del proyecto de explotación minera denominado *El Descanso, Similoa y Rincón Hondo*³.
- Petición del 4 de marzo de 2025 suscrita por el actor, con destino a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) donde solicitó información relacionada con las obligaciones ambientales a cargo de la empresa DRUMMOND LTDA⁴.
- Comunicación del 15 de abril de 2025 suscrita por la coordinadora del grupo de gestión y seguimiento de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), donde dio respuesta a la petición presentada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 4 de marzo de 2025⁵.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en decisión del 18 de junio de 2025 concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, con fundamento en que si bien la respuesta dada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) a la petición que presentó el día 4 de marzo de 2025 fue clara, precisa y detallada respecto de los requerimientos elevados por el accionante, no envió o remitió los documentos que mencionó como anexos a la referida contestación.

¹ índice No. 00001 anexo 03 del expediente SAMAI – primera instancia

² índice No. 00001 anexo 04 del expediente SAMAI – primera instancia

³ índice No. 00008, anexo 010 del expediente digital en SAMAI – primera instancia

⁴ *ibidem*

⁵ *ibidem*

Así se expresó en la referida sentencia:

“(…) Ahora bien, tal como manifiesta La DRUMMOND, en su respuesta “aunque el señor Altahona tiene un interés legítimo en hacer seguimiento al plan de compensación, pues la compañía eventualmente podría proponerle realizar actividades de compensación forestal en sus predios, ello no autoriza al demandante a utilizar el derecho de petición como una vía de presión hacia la ANLA para buscar la adopción de decisiones que considere favorables a sus intereses”. Lo anterior, es no instrumentalizar la acción de tutela como una forma de presión a unos intereses que se evidencian particulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que la razón primordial de estos planes de compensación, guardan un interés general que es el medio ambiente, tratar de una u otra manera compensar el daño llevado a cabo por la explotación de los recursos naturales, ahora bien, por tratarse del medio ambiente las acciones encaminadas a restaurar, compensar, sustituir, requiere de un estudio minucioso por parte de la autoridad ambiental, la cual debe determinar o establecer el tipo de actividad o intervención a realizar analizando los objetivos y/o obligaciones a corto, mediano o largo plazos(cronograma de actividades), conforme a ello las acciones desplegadas deben ser objetos de verificación y seguimiento que permitan identificar las respuestas de los ecosistemas frente a las intervenciones realizadas con la finalidad del restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Por lo que lo que indicar un término para la recuperación es una competencia que esta en cabeza del ANLA y para pronunciarse frente a estas debe llevar a cabo algunas de las gestiones antes anotadas como duración del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones que en algunos casos llevan años.

Por otro lado, la autoridad de licencia ambiental indicó lo siguiente; “Ahora, en cuanto a la fecha de inicio y terminación del cronograma establecido en el plan de compensación, como se mencionó en la respuesta dada al accionante, los términos se cuentan a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, la cual corresponde al 11 de septiembre de 2023, de conformidad con los criterios determinados en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así pues, esta Autoridad no solo verifica un cronograma, sino que se cumplan los objetivos del Plan de Compensación.”

Revisado por esta agencia judicial, el material probatorio allegado no encontramos reparos frente a la respuesta emitida por la autoridad de licencia ambiental, puesto que esta respondió a la petición dentro de los términos, el hecho que en la respuesta la entidad no definió estableció las fechas las cronograma (inicio y terminación),por las razones antes expuestas no se debe entender conculcado el derecho fundamental de petición, aunque la respuesta no sea acorde a los intereses del peticionante.

Sin embargo frente a los documentos solicitados y del cual manifiesta el accionante que no se entregó el Concepto Técnico No. 4613 del 27 de julio de 2023, ni la propuesta de cronograma presentada por la sociedad DRUMMOND LTD, adicionalmente el despacho evidencio que en la contestación del derecho de petición se anotó el envío de los siguientes: copia de las Actas de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, el despacho judicial ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde el día siguiente del recibo de esta providencia reenviar los documentos adjuntos como quiera que al accionante no les fueron allegado los mismo en la respuesta emitida el día 15 de abril. Como prueba del cumplimiento del fallo judicial deberá aportar constancia de envío de los documentos antes referenciados. (...)”. (Sic).

IV. IMPUGNACIÓN

4.1. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

La accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), impugnó la decisión de primera instancia y solicitó que se revoque, argumentando que una vez revisado el sistema de información de la entidad pudo constatar que el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO el día 4 de marzo de 2025 presentó una petición relacionada con informes ambientales, inconformidades de los plazos de presentación de los requerimientos a la empresa DRUMMOND LTDA, entre otros, a la cual se le dio debida respuesta en forma clara, precisa, de fondo y dentro del término legal mediante comunicación del 15 de abril de 2025.

Además, refirió que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia mediante oficio No. 20252300442891 del 19 de junio de 2025, se reenviaron los documentos anunciados como adjuntos en la comunicación o respuesta dada al accionante el 15 de abril de 2025, incluyendo el concepto técnico 4613 del 27 de julio de 2023, así como la propuesta de compensación presentada por la sociedad DRUMMOND LTD. En ese sentido, refirió que dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el despacho judicial dentro del término impartido para ello.

Finalmente, solicitó revocar la decisión de primera instancia argumentando que no existen motivaciones suficientes que justifiquen la orden dada a esa entidad de reenviar unos documentos que previamente ya había dado al accionante, lo que evidenciaría que nunca existió vulneración a su derecho fundamental de petición, pero que esa situación no fue debidamente valorada por el Juez de primer grado.

4.2. ERNESTO ALTAHONA CASTRO

La parte accionante, señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO impugnó la decisión de primera instancia y solicitó que se revoque parcialmente, al considerar que, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, la respuesta dada a la petición que presentó el día 4 de marzo de 2025 no resolvió de forma clara y de fondo los siguientes interrogantes:

- 1) *¿Por qué en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento Ambiental 9893, emitido el 24 de diciembre de 2024, no se le da seguimiento explícito al cronograma aprobado?*
- 2) *¿En qué actos administrativos o en qué actuaciones administrativas se le ha dado seguimiento al cronograma? se me mencione en qué páginas se hace y se me entregue copia de cada uno de los mismos. Comedidamente solicito al juzgado que inste a la accionada a dar una respuesta Directa Congruente y Concreta,*
- 3) *¿Cuál es el estado de ejecución del cronograma aprobado, se está cumpliendo con los términos estipulados en el mismo? Se le solicita al juzgado que inste a la accionada a dar una respuesta Directa Congruente y Concreta, con información actualizada sobre actividades cumplidas, en ejecución o pendientes; y porcentajes de avance.?*

Refirió, además, que se encuentra plenamente legitimado para actuar como tercero interviniente para participar de manera activa en asuntos ambientales de seguimiento y control ambiental, sin que pueda señalársele de tener vínculos con una u otra empresa del sector privado, situación que no desvirtúa su interés legítimo para defender el interés colectivo del medio ambiente.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991⁶, esta Corporación tiene competencia para conocer, en

⁶ "ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

segunda instancia, la impugnación instaurada contra las sentencias de tutela proferidas por los Jueces administrativos de esta sección del País.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar, de acuerdo a la inconformidad planteada en la impugnación, si la decisión tomada por el Juez de primera instancia debe ser confirmada o revocada; para lo cual se verificará si la accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora al no pronunciarse, presuntamente, de forma clara y de fondo sobre la petición que presentó el día 4 de marzo de 2025.

6.2.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política; y mediante el Decreto 2591 de 1991 se delimitaron las reglas básicas para su aplicación.

En ese sentido, el artículo 6° del mentado decreto determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario para ventilar el asunto, (ii) cuando a pesar de existir, ese otro mecanismo jurídico no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y (iii) cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso; es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.2.2. El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como de rango fundamental, en virtud del cual, se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular.

En desarrollo de la referida norma constitucional se expide la Ley 1755 de fecha 30 de julio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en sus artículos 13 y 14 establece:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

5.3. CASO CONCRETO

El señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO pretende que se ampare su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); entidad que aun cuando respondió la petición que presentó el 4 de marzo de 2025, no lo hizo de forma clara, completa y de fondo frente a todos los interrogantes planteados.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 18 de junio de 2025 concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, con fundamento en que la respuesta dada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) a la petición fue clara, precisa y detallada respecto de los requerimientos elevados por el accionante, sin embargo, no envió en debida forma los documentos que mencionó como anexos a dicha contestación.

La accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), impugnó la decisión de primera instancia y solicitó que se revoque, con fundamento en que esa entidad respondió en debida forma la petición, esto es, clara, precisa, de fondo y dentro del término legal mediante comunicación del 15 de abril de 2025.

Además, sostuvo la entidad accionada que, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, a través de oficio No. 20252300442891 del 19 de junio de 2025, reenvió los documentos anunciados como adjuntos en la comunicación o respuesta dada al accionante el 15 de abril de 2025, incluyendo el concepto técnico 4613 del

27 de julio de 2023, así como la propuesta de compensación presentada por la sociedad DRUMMOND LTD. En ese sentido, señaló que cumplió oportunamente la orden dada por el Despacho judicial dentro del término impartido para ello, aun cuando consideró que no existen motivaciones suficientes que justifiquen la orden dada a esa entidad.

La parte accionante, señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, impugnó la decisión de primera instancia y solicitó que se revoque parcialmente, con fundamento en que, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, la respuesta de la ANLA no resolvió de forma clara y de fondo los siguientes interrogantes:

"1) ¿Por qué en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento Ambiental 9893, emitido el 24 de diciembre de 2024, no se le da seguimiento explícito al cronograma aprobado?"

2) ¿En qué actos administrativos o en qué actuaciones administrativas se le ha dado seguimiento al cronograma? se me mencione en qué páginas se hace y se me entregue copia de cada uno de los mismos. Comedidamente solicito al juzgado que inste a la accionada a dar una respuesta Directa Congruente y Concreta,

3) ¿Cuál es el estado de ejecución del cronograma aprobado, se está cumpliendo con los términos estipulados en el mismo? Se le solicita al juzgado que inste a la accionada a dar una respuesta Directa Congruente y Concreta, con información actualizada sobre actividades cumplidas, en ejecución o pendientes; y porcentajes de avance?"

Refirió, además, que se encuentra plenamente legitimado para actuar como tercero interviniente para participar de manera activa en asuntos ambientales de seguimiento y control ambiental, sin que pueda señalársele de tener vínculos con una u otra empresa del sector privado, situación que no desvirtúa su interés legítimo para defender el interés colectivo del medio ambiente.

La Sala declarará cumplida la decisión de primera instancia que ordenó la entrega de documentos, pero será adicionada respecto de uno de los interrogantes plantados por el accionante en la petición (pregunta No. 12), con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme se expresó en el acápite del marco jurídico aplicable el núcleo esencial del derecho de petición supone, no solo que la entidad emita una respuesta dentro del término que la ley señala para el efecto y que sea comunicada o notificada a la parte interesada, sino que, además, i) la respuesta debe ser concreta, acorde al caso que se le plantea en la petición, el pronunciamiento deberá ser de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; ii) debe ser clara, que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; iii) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; v) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Ante ello, atendiendo a que el objeto de esta acción de tutela se centra en obtener una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, la obligación de la entidad consiste en pronunciarse, se reitera, lo más pronto posible en relación con lo solicitado, bien sea en sentido positivo o negativo, o bien en orientar al peticionario, señalándole el camino a seguir para que lo solicitado pueda ser prontamente resuelto, lo que significa que la respuesta no tiene que ser satisfactoria a las pretensiones del interesado, dado que la responsabilidad no es acceder a ella, sino resolverla oportunamente, de fondo y debidamente comunicada.

En el presente caso, se acreditó que el día 4 de marzo de 2025 el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO presentó ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) una petición donde planteó varios interrogantes sobre informes ambientales, inconformidades de los plazos de presentación de los requerimientos a la empresa DRUMMOND LTDA e información sobre el plan de compensación de dicha empresa, entre otros.

Igualmente se acreditó que el día 15 de abril de 2025 la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) respondió la petición y absolvió la consulta que fue elevada por el accionante respecto a todo lo concerniente al plan de compensación ambiental que debe seguirse por la empresa DRUMMOND LTDA por su actividad comercial de explotación minera.

No obstante, el Juzgado de primera instancia accedió al amparo constitucional solicitado, considerando que si bien la anterior actuación resolvió de manera completa la petición realizada por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, no remitió en debida forma los documentos que mencionó como anexos a la misma.

En el escenario planteado, y estando la presente tutela en trámite de segunda instancia, advierte la Sala que con el escrito de impugnación presentado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) se adjuntó informe rendido por esa entidad donde manifiesta haber dado cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia; para el efecto, remitió al señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO a través de correo electrónico los siguientes documentos:

En ese orden, esta autoridad ambiental, conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998¹, sobre las funciones y competencias de esta autoridad ambiental, con fundamento en lo previsto en el Decreto 1076 de 2015², el Decreto-Ley 3573 de 2011³ modificado por el Decreto 376 de 2020⁴ remite los siguientes documentos de su interés:

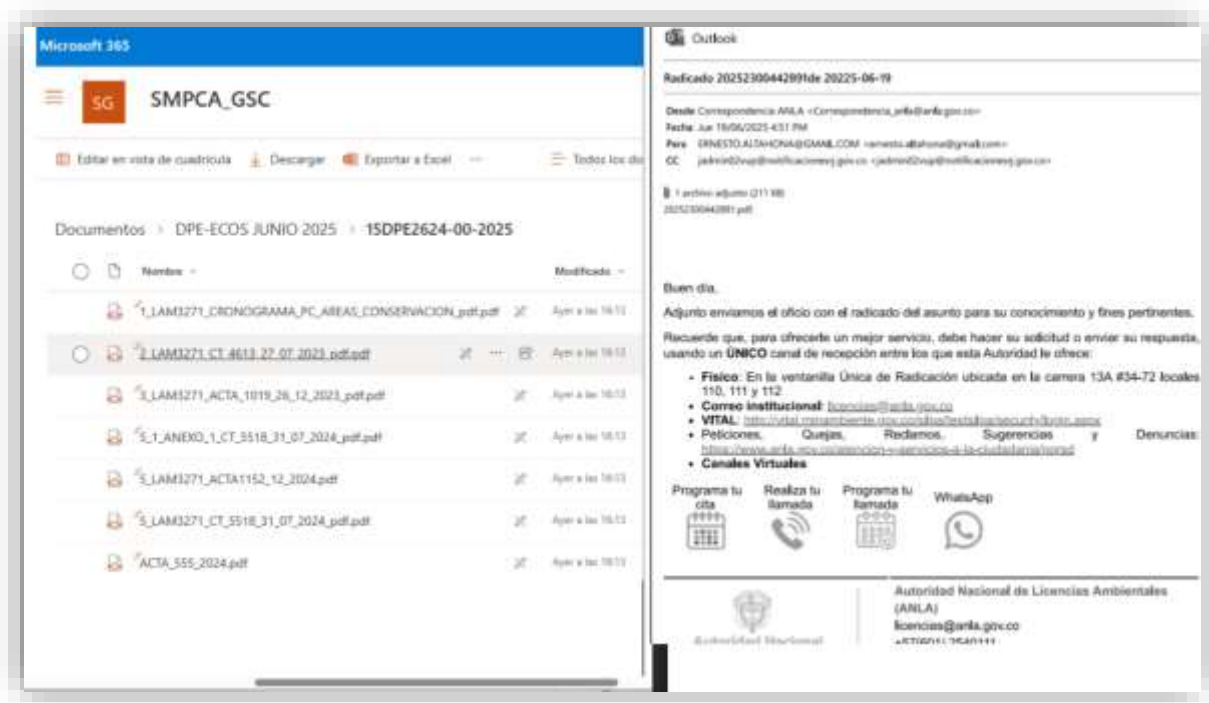
- Cronograma LAM3271
- Concepto Técnico No. 4613 del 27 de julio de 2023
- Acta No. 1019 del 26 de diciembre de 2023.
- Acta No. 555 del 31 de julio de 2024.
- Acta No. 1152 del 27 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico 5518 del 31 de julio de 2024.
- Anexo 1 del Concepto técnico 5518 del 31 de julio de 2024

Ahora bien, con el fin de remitirle copia de la información referida, esta Autoridad Ambiental ha dispuesto el siguiente enlace SharePoint para que realice la descarga y se garantice la entrega de la información:

https://anla.sharepoint.com/:f/s/SMPCA_GSC/EhgM-Sd3extFiMYhiPT0fBYBL9X-nlriZ6owt61ngquJBA?e=fDfWFH

Asimismo, queremos indicarle que el enlace estará disponible para los siguientes correos: O ernesto.altahona@gmail.com y jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co por un tiempo de 15 días hábiles teniendo en cuenta que la capacidad de almacenamiento con la que cuenta la ANLA no es ilimitada, por lo anterior sugerimos descargar la información lo antes posible. Por lo que sugerimos descargar la información lo antes posible.

La Sala resalta que con el anterior informe la accionada allegó imágenes o capturas de pantalla que demuestran que el referido vínculo de “Sharepoint” contiene los documentos arriba mencionados y que fueron remitidos a la dirección de correo electrónico del accionante, así:



En este sentido, del análisis del contenido de los anteriores documentos se puede advertir que lo ordenado en la sentencia impugnada fue atendido con posterioridad a esa decisión por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), por cuanto la orden de entregar algunos documentos al accionante ya fue atendida; situación que frente a dicho aspecto impone el deber de declarar el cumplimiento de la sentencia y se torna innecesario estudiar los argumentos dados por la entidad pública en el escrito de impugnación.

Por otro lado, en cuanto al argumento del accionante en el escrito de impugnación relativos que la entidad no respondió de fondo y concretamente los interrogantes planteados en la petición inicial, es decir, los puntos 10, 11 y 12, para una mayor comprensión del asunto, a continuación, se transcriben estos interrogantes con su respectiva respuesta.

“(…) 10. ¿Por qué en el Concepto técnico de Control y Seguimiento Ambiental 9893, emitido el 24 de diciembre de 2024, no se le da seguimiento explícito al cronograma aprobado?”

RTA: El cronograma propuesto por la sociedad establece una serie de actividades para las diversas estrategias de compensación como conservación, restauración, sistemas agroforestales y sistemas silvopastoriles, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023. Este cronograma hace parte de la propuesta presentada y denominada “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL DE LA MINA EL DESCANSO (SECTOR NORTE Y SECTOR SUR FASE 1)”, el cual fue evaluado y aprobado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023. Al respecto, esta Autoridad precisa que, a través del seguimiento y control verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Resolución conforme a los soportes presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental, en donde la sociedad debe reportar los avances de las actividades establecidas en el cronograma. Los resultados de esta verificación, como se indicó anteriormente, quedaron registrados en las Actas de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, que incluyen la No. 1019 del 26 de diciembre de 2023, la No. 555 del 31 de julio de 2024 y la No. 1152 del 27 de diciembre de 2024, donde se establecieron los requerimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas

11. ¿En qué actos administrativos o en qué actuaciones administrativas se le ha dado seguimiento al cronograma? Comedidamente solicito se me entregue copia de los mismos y se me mencione en qué páginas se hace.

RTA: Como ya se indicó en el punto anterior, el cronograma establece una serie de actividades para las diversas estrategias de compensación como conservación, restauración, sistemas agroforestales y sistemas silvopastoriles, conforme lo dispuesto en la Resolución 1872 del 25

de agosto de 2023. Las actividades establecidas en este cronograma son verificadas en el seguimiento realizado por esta Autoridad, por medio de la revisión documental y visitas de seguimiento y control ambiental al plan de compensación aprobado para el proyecto “Explotación minera en las áreas de los contratos 144/97 El Descanso y 283/95 El Corozo”, cuyos resultados quedan plasmados en conceptos técnicos, los cuales son notificados a través de las Actas de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, mediante las cuales se han generado una serie de requerimientos, que se relacionan a continuación:

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 1019 del 26 de diciembre de 2023

- Requerimiento 4. Presentar los soportes documentales, tales como: oficios, actas de reunión, registros fotográficos, entre otros, de la socialización de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, a los propietarios de los predios que han participado del proceso del Plan de Compensación Forestal.

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 555 del 31 de julio de 2024

- Requerimiento 9. Aclarar respecto a la adquisición de los predios Campo Amor, Candilejas, San Pedro, Santa Eulalia y Villa Cecilia, lo siguiente: (...)”
- Requerimiento 46. Informar de manera clara y precisa, de acuerdo con los predios y áreas aprobadas, incluyendo el soporte cartográfico, las áreas a compensar y acciones a ejecutar por cada una de las siguientes obligaciones de compensación: (...)”
- Requerimiento 47. Remitir las capas “Cobertura Tierra y Ecosistemas” así como los insumos con los cuales se realiza la interpretación de las coberturas de la tierra (Ortofotos, imágenes satelitales, entre otras) del área de afectación previo a las intervenciones autorizadas mediante Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016, en cumplimiento del numeral 2 del artículo décimo tercero de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023.

Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 1152 del 27 de diciembre de 2024

- Requerimiento 1. Presentar, en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, soportes del estado actual y el avance de las acciones desarrolladas en cada uno de los predios que se relacionan a continuación: (...)
- Requerimiento 2. Presentar el avance de las actividades aprobadas mediante el artículo quinto de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, implementando acciones de conservación en los siguientes predios: (...)
- Requerimiento 3. Presentar, en cumplimiento del artículo decimo de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, soportes de la implementación de herramientas de manejo de paisaje, proyectos silvopastoriles, agroforestales y silviculturales, en los predios citados a continuación:
- Requerimiento 4. Presentar el avance de las actividades aprobadas mediante el artículo décimo primero de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, implementando acciones de Uso Sostenible en los siguientes predios: (...).
- Requerimiento 5. Presentar, en cumplimiento del artículo octavo de la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, soportes de las actividades de restauración activa realizadas en el predio Campo amor en cuanto a: (...)
- Requerimiento 7. Presentar los soportes y/o evidencias de las gestiones realizadas con el señor Ernesto José Altahona Castro, para informar sobre los avances del Plan de Compensación Forestal, aprobado mediante Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a la Medida 2 de la Ficha PMA-PMA-ED-SO1, Programa de Información Comunitaria e Institucional. (...)

Atendiendo su solicitud, se adjunta al presente documento copia de las Actas de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, antes referenciadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

12. ¿Cuál es el estado de ejecución del cronograma aprobado, se está cumpliendo con los términos estipulados en el mismo?

Como se ha precisado con anterioridad, el cronograma hace parte de la propuesta que se aprobó en la Resolución 1872 del 25 de agosto de 2023 “Por la cual se evaluó un plan de compensación”.

Siendo importante mencionar que, el cronograma que se presentó en la propuesta de compensación y que fue aprobado, puede estar sujeto a modificaciones por diversas circunstancias, que se presentan en el desarrollo de las acciones de compensación, como, por ejemplo: procesos de restitución de tierras, desacuerdos con propietarios o factores imprevistos, si llegase a presentarse lo anterior, es necesario realizar ajustes en los plazos establecidos para garantizar no solo la viabilidad del proyecto, sino también el cumplimiento efectivo de las acciones contempladas. Los plazos revisados deberán asegurar que todas las etapas del proceso se lleven a cabo de manera adecuada y conforme a los compromisos establecidos, permitiendo el cumplimiento integral de la propuesta aprobada”.

El análisis de las respuestas anteriores permite a la Sala advertir lo siguiente:

Respecto del interrogante No. 11, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) proporcionó una respuesta concreta y acorde a lo solicitado por el peticionario, hoy demandante señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO, toda vez que le indicó de manera detallada las actuaciones administrativas por medio de las que la entidad ha dado seguimiento al cronograma para la implementación y/o ejecución del plan de compensación ambiental a cargo de la empresa DRUMMOND LTDA, para el efecto, mencionó que ha realizado reuniones de control y seguimiento ambiental los días 26 de diciembre de 2023, 31 de julio y 27 de diciembre de 2024.

Igual sucede con el interrogante No. 10, por cuanto la entidad informó al peticionario que a través de actividades de seguimiento y control viene verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1872 de 2023, por medio de la que se aprobó el referido plan de compensación ambiental; y si bien no mencionó de forma explícita los resultados de esa verificación, sí indicó que estos resultados se encuentran en las actas de reunión y control arriba mencionadas y que, como quedó visto, ya se encuentran en poder del accionante.

Finalmente, en cuanto al interrogante No. 12 contenido en la petición relacionado con el estado de ejecución del cronograma aprobado y si se está cumpliendo con los términos estipulados en ese documento, considera la Sala que le asiste la razón al accionante toda vez que la respuesta dada por la entidad pública es imprecisa o evasiva y no resuelve de fondo lo peticionado, ya que solo se limitó a afirmar que el mentado cronograma puede estar sujeto a cambios por diversas circunstancias, pero sin especificar si ha dado cumplimiento o no frente al avance real del mismo; circunstancia que denota una vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante, pero, se resalta, únicamente frente a ese interrogante.

Así, insiste la Sala, como se indicó en el marco jurídico aplicable, en relación con las peticiones presentadas en ejercicio del derecho fundamental de petición, la respuesta debe ser concreta, detallada y precisa, acorde al caso planteado en la petición y sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema tratado. En ese sentido, lo expresó la Corte Constitucional:

“(…) (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (...)”⁷.

⁷ Sentencia C-007 de 2017

En conclusión, habiéndose tutelado el derecho fundamental de petición del accionante en primera instancia y ordenado la entrega de varios documentos, lo procedente en este caso es adicionar la decisión, ordenando a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo el interrogante No. 12 realizado por el señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO en la petición que presentó el día 4 de marzo de 2025.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden dada en el ordinal segundo de la sentencia del 18 de junio de 2025, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que accedió al amparo constitucional solicitado por el actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del 18 de junio de 2025 y, en consecuencia, ORDENANAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) que resuelva de fondo el interrogante No. 12 realizado por del señor ERNESTO ALTAHONA CASTRO en la petición que presentó el día 4 de marzo de 2025, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: En firme la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala, en sesión de fecha primero (1°) de agosto de 2025, y Acta No. 92.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Magistrado

Firmado Por:

Carmen Dalis Argote Solano

Magistrada
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Doris Pinzón Amado
Magistrado
Mixto
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Magistrado
005
Tribunal Administrativo De Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

dad6e94f574414e4bd804a90197e9f5910ed997d8dfbbaa5974f62e1033cf9f0

Documento generado en 01/08/2025 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>